



**RESOLUCION No. CSJATR19-345**  
**22 de abril de 2019**

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00236-00

**Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ**

**"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"**

Que el señor RAMON MANJARRES MANJARRES, identificado con la Cédula de ciudadanía N° 8.725.419 expedida en Barranquilla solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación N°. 2018-00452 contra el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 05 de abril de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 08 de abril de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00236-00.

**1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)**

Que la inconformidad planteada por el señor RAMON MANJARRES MANJARRES, consiste en los siguientes hechos:

*"RAMON MANJARRES MANJARRES, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. No. 8.725.419 de Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional No. 143.982 del Consejo Superior de la Judicatura, Abogado titulado e inscrito, en mi condición de apoderado judicial de la señora VILMA HERNANDEZ DE MOSQUERA, persona mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la C.C. No. 41.310.835 de Bogotá D.C., quien funge como demandante en Proceso Verbal en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, Radicación 0452/2018, vengo a ustedes con mi acostumbrado respeto, para presentar QUEJA contra dicho Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en referencia a la morosidad con que viene actuando en el procesos arriba mencionado.*

*HECHOS:*

1. *Presenté la demanda verbal el día 18 de Septiembre de 2017, ante la Jurisdicción de Pequeñas Causas Laborales, correspondiéndole por reparto al Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, bajo la Radicación No. 551 de 2017.*

2. *Sólo pasado casi 6 meses este Juzgado se pronunció manifestando falta de competencia y envió el proceso a la Oficina Judicial para que lo remitieran a los juzgados de Pequeñas causas y competencias Múltiples, correspondiéndole al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, con Radicación 0452/2018.*

3. *Este Juzgado demora también 6 meses aproximadamente para pronunciarse sobre la admisión del Proceso y lo hace en Octubre 3/18 rechazando la demanda por falta de competencia funcional y ordena remitir el expediente a los Juzgados de Familia a través de la Oficina Judicial. Error de este Juzgado, pues si le había correspondido el proceso de un Juzgado que había declarado la falta de competencia y él consideraba que tampoco era el competente, debió declarar la falta de competencia para que el Superior determinara a quien le correspondería la competencia y no enviarlo a la jurisdicción de familia.*

*al*  
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia



No. SC5780 4

No. JPS 13

4. La oficina judicial, cumpliendo con lo ordenado por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, lo reparte, correspondiéndole al Juzgado Quinto de Familia, el cual de manera acertada lo devolvió al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, para que decretara el conflicto de competencia y lo enviara al Tribunal para que resolviera el conflicto.
5. No obstante de haber cometido ese error, el Juzgado tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, ha retardado tomar esa decisión, pese a que lo he solicitado de manera personal y a través de memoriales.
6. Desde el momento de la presentación de la demanda hasta la fecha han transcurrido más de año y medio, sin que hasta la fecha, no se tenga siquiera que juzgado va a ser el competente.

PETICION ESPECIAL:

Por todo lo anterior, con todo respeto solicito a ustedes se sirva abrir investigación y vigilancia al procesos arriba mencionada, Radicación 0452/2018, a fin de determinar que esta pasando con él y a que se debió y debe tanta morosidad por parte el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

## 2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será descentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo N.º PSA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5º del Acuerdo PSA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) del Despacho del Despacho del Despacho Judicial, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciará sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo N.º PSA11-8716 de 2011.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co  
Email: psacsjbjlla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla-Atlántico, Colombia

*Cuervo*

*22*

### 3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor JAIRO DÍAZ ÁLVAREZ en su condición de Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, con oficio del 09 de abril de 2019 en virtud a lo ordenado y siendo notificado el 09 de abril de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, al Doctor JAIRO DÍAZ ÁLVAREZ en su condición de Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 12 de abril de 2019, radicado bajo el N°. EXTCSJAT19-3217, pronunciándose en los siguientes términos:

*“Sobre el particular se hace necesario expresar que en fecha 10 de abril de 2019, se profirió auto que resolvió rechazarla demanda instaurada y en consecuencia remitir el expediente a la Sala Mixta del Tribunal Superior de Barranquilla.*

*Sobre el particular, el suscrito se permite informar lo siguiente:*

*PRIMERO: En orden cronológico las actuaciones desplegadas tanto por las partes, otras agencias judiciales y dependencias de la administración judicial, así como las de este Despacho, han sido las que a continuación se detallan:*

- 1. En fecha 19 de septiembre de 2017, la demanda fue repartida para su conocimiento, al Juzgado Primero de pequeñas causas laborales de Barranquilla.*
- 2. El 20 de abril de 2018, el Juzgado Primero de pequeñas causas laborales de Barranquilla, resolvió declara falta de competencia para conocer del proceso y en consecuencia, remitir a la oficina judicial para que le sea repartida a los Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla.'*
- 3. Por oficio No. 1642 del 18 de mayo de 2019, con constancia de recibo de la oficina judicial, el Juzgado Primero de pequeñas causas laborales de Barranquilla, hace entrega del expediente.*
- 4. Por oficio del 29 de mayo de 2018, el Asistente de Oficina Judicial ULISES PEÑALOZA, da respuesta al oficio No. 1642 del Juzgado remitente, advirtiendo que para los Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla no se encuentra habilitado el sistema por reparto TYBA, por lo que se debe determinar a que Juzgado le asignará dicha competencia.*
- 5. No obstante por oficio No. 1685 del 25 de junio de 2018, el Juzgado Primero de pequeñas causas laborales de Barranquilla, hace entrega del expediente a esta dependencia judicial.*
- 6. El 25 de junio de 2018, este despacho procedió a su registro en TYBA, correspondiéndole el número de radicación 2018-00452.*
- 7. En fecha 3 de octubre de 2018, esta agencia judicial resolvió rechazar la demanda por falta de competencia funcional, considerando que a los Juzgados de Familia les corresponde conocer las controversias sobre derechos a la sucesión abintestato*

*o por testamento o por incapacidad de los asignatarios (Num. .13 del art 22 del CGP). también ordenó remitir a la oficina judicial para el reparto ante los Jueces de*  
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia

*Quinto*

Familia de la Ciudad.

8. Por oficio No. JPCLNCH 18-002148 del 4 de octubre de 2018 se remitió a la oficina judicial.

9. El 20 de noviembre de 2018, el proceso fue repartido al Juzgado 50 de Familia de Barranquilla.

10. Mediante providencia del 15 de enero de 2019, el Juzgado 50 de Familia de Barranquilla, ordenó la devolución del expediente, al considerarse que debió plantearse el conflicto de competencia.

11. Por oficio No. 0064, el Juzgado 50 de Familia de Barranquilla allegó a esta dependencia, el proceso mencionado.

12. En fecha 27 de febrero de 2018, el apoderado de la demandante solicitó suscitar el conflicto de competencia y enviarlo al Tribunal para lo de su competencia.

13. En fecha 10 de abril de 2019, esta agencia judicial resolvió: Rechazar la demanda instaurada y Remitir el presente expediente a la Sala Mixta del Tribunal Superior de Barranquilla, por intermedio de la oficina judicial.

SEGUNDO: Se hace necesario precisar ciertas circunstancias omitidas por el solicitante de la vigilancia:

1. Desde la fecha de reparto de la demanda ante el Juzgado Primero de pequeñas causas laborales de Barranquilla y el auto proferido por esa dependencia judicial, transcurrieron cerca de siete (7) meses.

2. El reparto del proceso a este despacho como consecuencia del auto del Juzgado remitente, no se hizo por intermedio de la oficina judicial, sino que por oficio el Juzgado Primero de pequeñas causas laborales de Barranquilla le asigna la competencia a este despacho, previa devolución que le hiciera la oficina judicial.

3. De la fecha de reparto por TYBA hecho por este despacho hasta el auto calendarado 3 de octubre de 2018, solo transcurrieron cerca de cuatro (4) meses.

4. Que luego de dicha providencia, entre el reparto ante los jueces de familia y la posterior devolución por parte del Juzgado 50 de Familia de Barranquilla, transcurrió cerca de dos (2) meses y medio.

5. Que desde la fecha de devolución del expediente por parte del Juzgado 50 de Familia de Barranquilla a este despacho y el auto calendarado 10 de abril de 2019, transcurrió cerca de dos (2) meses y medio.

SEGUNDO: No hay ninguna circunstancia que evidencie una mora injustificada que atente en particular contra el proceso cuya vigilancia administrativa se solicita.

Es pertinente aclarar que las actuaciones desplegadas dentro de este y los aproximadamente 2.481 procesos a cargo de esta agencia judicial se han dado dentro de los términos de ley, ajustados además, a las circunstancias de demanda judicial y carga laboral que han provocado la congestión de este despacho y cuya situación ha sido reconocida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Barranquilla, en todos los actos administrativos implementados para tal fin: Acuerdos Nos. CSJATA17-368, CSJATA17-517, CSJATA17-630,

**Quinto**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co  
Email: psacsjbjlla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla-Atlántico, Colombia

de

CSJATA18-7, CSJATA 18-51, CSJATA18-106, ACUERDO No. CSJATA18-265 y CSJATA19-21. De manera que no se puede catalogar que los casos de demora en la tramitación de solicitudes de las partes por este despacho hayan sido injustificados; por otra parte, debe tenerse en cuenta que no se puede desconocer la situación de carga judicial y laboral de este Juzgado.

Ciertamente el hecho de que las limitaciones logísticas, sobrecargas laborales y demás dificultades no pueden afectar de manera directa a las partes, y es por eso que la Sala Administrativa ha implementado medidas en aras de cuidar el desempeño de los funcionarios judiciales, estableciendo metas que se puedan reportar estadísticamente y ayudar a la descongestión en la que se ha visto este despacho desde el reparto de los procesos a su cargo.

Volviendo al caso de marras, se trata de una demanda recibida por este despacho en fecha 25 de junio de 2018, y según estadística reportada ante el Consejo Seccional al finalizar el segundo trimestre del año 2018, este Juzgado tenía una carga de 2009 procesos con trámite que venían desde los años 2016 y 2017, en etapa de conocimiento y ejecución<sup>1</sup>.

No obstante, dadas las medidas implementadas por el Consejo Seccional y el suscrito, para el momento en que el Juzgado 5o de Familia hace devolución del expediente en fecha 25 de enero de 2019 y, a corte enero de 2019 (según inventario por cierre según ordenado ACUERDO No. CSJATA18-90) se tenían 2.213 procesos, en virtud de la actualización del número de expedientes en esta etapa; situación está que fue comentada en el reporte estadístico correspondiente.

Con las cifras expresadas, me permito evidenciar, los ingentes esfuerzos que ha logrado de manera constante y continua el equipo humano de este despacho, a costa de un permanente estrés laboral y de maratónicas jornadas de trabajo, donde en una estrategia de reparto de cargas judiciales, nos hemos visto avocados a implementar de manera interna -con los empleados a cargo- frentes de trabajo para el despliegue abundante de actuaciones no solo en etapa de conocimiento sino también en etapa de ejecución.

Véase entonces que, contrario a lo que manifiesta el solicitante, no ha existido una demora injustificada de su proceso que atente contra la garantía de una administración de justicia pronta, eficiente y cumplida, por el contrario, las actuaciones desplegadas por el despacho han estado encaminados siempre a la pronta resolución de las solicitudes deprecadas por las partes, a pesar de la Congestión por la cual atraviesa esta agencia judicial desde el año 2016, generada por la insuficiencia en el número del personal que labora en el despacho, la carga laboral originada por la demanda de justicia respecto a procesos de mínima cuantía y la necesidad de darle trámite a los procesos que ya han sido admitidos y los que se encontraban por admitir, situación ésta que es de conocimiento público tanto para la administración judicial como para los usuarios.

Por otra parte, se advierte que las solicitudes de vigilancia administrativa no pueden ser utilizadas al arbitrio de alguna de las partes, como si se tratara de una herramienta para causar presión a la comunidad judicial, pues vale la pena advertir que, su utilización debe ser responsable y ajustada a la realidad procesal, no desconociendo que los procesos tienen unos términos y unas etapas que deben surtirse en aras de no vulnerar ninguno de los derechos de las partes, dentro de las cuales se incluyen, los de acceso a la justicia, debido proceso, contradicción y defensa, entre otros.

Por último, se solicita no dar apertura la vigilancia administrativa por cuanto las

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla-Atlántico. Colombia

00510

*razones de su solicitud constituyen un hecho superado.*

#### **4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

#### **5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA**

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico, Colombia

*Original*

*de*

- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

## 6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso fueron aportadas las siguientes pruebas junto con el escrito de vigilancia:

- Copia del auto de fecha 3 de Octubre del Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en donde rechaza la demanda y ordena enviarla a los Juzgados de Familia.
- Copia del Oficio No. JPCLNCH18-00218 de 4 de Octubre de 2018, dirigido a la Oficina Judicial.
- Copia de los escritos que he presentado pidiendo el impulso del proceso

En relación a las pruebas aportadas por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Ejecución de Barranquilla, se encuentra que fueron allegadas las siguientes pruebas junto con el escrito de descargos:

- Hoja de reparto que data 19 de septiembre de 2017, al Juzgado Primero de pequeñas causas laborales de Barranquilla.
- Auto del 20 de abril de 2018 proferido por el Juzgado Primero de pequeñas causas laborales de Barranquilla, resolvió declara falta de competencia para conocer del proceso y en consecuencia, remitir a la oficina judicial para que le sea repartida a los Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla.
- Oficio No. 1642 del 18 de mayo de 2019, con constancia de recibo de la oficina judicial, el Juzgado Primero de pequeñas causas laborales de Barranquilla, hace entrega del expediente.
- Oficio del 29 de mayo de 2018, mediante el cual la Oficina Judicial, da respuesta al oficio No. 1642 del Juzgado remitente, advirtiéndole que para los Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla no se encuentra habilitado el sistema por reparto TYBA, por lo que se debe determinar a qué Juzgado le asignará dicha competencia.
- Oficio No. 1685 del 25 de junio de 2018, el Juzgado Primero de pequeñas causas laborales de Barranquilla, hace entrega del expediente a esta dependencia judicial.
- 6. Constancia de registro del proceso en TYBA, que data 25 de junio de 2018, este despacho procedió a su registro en TYBA, correspondiéndole el número de radicación 2018-00452.
- 7. Proveído de fecha 3 de octubre de 2018, proferido por esta agencia judicial.
- 8. Oficio No. JPCLNCH 18-002148 del 4 de octubre de 2018 se remitió a la oficina judicial.
- 9. Hoja de reparto del 20 de noviembre de 2018, el proceso fue repartido al Juzgado 5o de Familia de Barranquilla.
- 10. Providencia del 15 de enero de 2019, mediante el cual el Juzgado 5o de Familia de Barranquilla, ordenó la devolución del expediente, advirtiéndole que se cometió un error al momento de tomar la decisión por parte de este despacho.
- 11. Oficio No. 0064, mediante el cual el Juzgado 5o de Familia de Barranquilla allegó a esta dependencia, el proceso mencionado.
- 12. Memorial de fecha 27 de febrero de 2018 por parte del apoderado de la demandante.
- 13. Auto de fecha 10 de abril de 2019, mediante el cual esta agencia judicial resolvió: Rechazar la demanda instaurada y Remitir el presente expediente a la Sala Mixta del Tribunal Superior de Barranquilla, por intermedio de la oficina judicial.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

Quillo

## 7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

### 7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

### 7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en proferir auto que libre mandamiento de pago dentro del proceso radicado bajo el N°. 2018-00452?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo de radicación N°. 2018-00452.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia señala que actúa como apoderado de la parte demandante. Indica que presentó demanda verbal el 18 de septiembre de 2017 correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Primero de Pequeñas causas laborales. Manifiesta que pasados 6 meses se pronunció argumentando la falta de competencia y envió el proceso a la oficina judicial, siendo asignado el expediente al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

Señala que este Despacho a su vez demora 6 meses para manifestarse sobre la admisión del expediente, pronunciándose en octubre de 2018 rechazando la demanda por falta de competencia funcional y ordenó remitir el expediente a los Juzgados de Familia y remitió el proceso a la Oficina Judicial.

La oficina Judicial en cumplimiento de lo ordenado por el Despacho repartió el expediente entre los Juzgado de familia de este Distrito Judicial correspondiéndole al Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla. Este Despacho lo devolvió al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla para que decretara el

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[Barranquilla-Atlántico, Colombia](#)



conflicto de competencias y lo enviaran al Tribunal Superior de Distrito Judicial, sostiene que no obstante cometió dicho error el Despacho ha tardado en adoptar la decisión pese a que lo ha solicitado.

Indica que desde la presentación de la demanda han transcurrido más de año y medio sin que hasta la fecha se haya determinado el Despacho competente.

Que el funcionario Judicial en su informe de descargos precisa que mediante auto del 10 de abril de 2019 se resolvió rechazar la demanda y remitir el expediente a la Sala Mixta del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla. De igual manera, el Doctor Díaz Álvarez hace un recuento en orden cronológico de las actuaciones desplegadas desde el reparto inicial de la demanda, precisa que desde la fecha del reparto

El funcionario hace un recuento en orden cronológico de las actuaciones desplegadas desde el reparto inicial de la demanda, y precisa que desde la fecha de devolución del expediente por parte del Juzgado 5o de Familia de Barranquilla a este despacho y el auto calendarado 10 de abril de 2019, transcurrió cerca de dos (2) meses y medio.

Argumenta que no ha existido mora injustificada y explica que debe tenerse en cuenta la carga judicial y laboral del Despacho. Sostiene que ha sido materia de estudio por esta Corporación. Refiere además, los datos estadísticos para la época de ocurrencia de los hechos. Explica que las actuaciones desplegadas por el Despacho van encaminadas a la pronta resolución de las solicitudes, pese a la congestión que atraviesa el Despacho desde el año 2016. Finalmente relaciona las pruebas allegadas como sustento de su versión.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por los quejosos este Consejo Seccional se constató que el funcionario normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, como quiera que expidió la providencia judicial que da trámite a la solicitud

En efecto, a través de la providencia del 10 de abril de 2019 el Despacho resolvió rechazar la demanda referenciada, y remitir el expediente a la Sala Mixta del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla para que decida el conflicto negativo de competencia planteado con el Juzgado Primero de Pequeñas causas laborales

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito en la actualidad para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, toda vez que el funcionario judicial normalizó la situación de deficiencia denunciada dentro del término para rendir descargos.

Ahora bien, es preciso señalar que si bien esta Sala constató un retraso en la admisión de la demanda, la misma no es endilgable al funcionario judicial requerido, sino que se dio a un asunto propio de la litis, como es el rechazo por competencia, y el consecuencial conflicto negativo de competencia que se ha desatado. En este orden de ideas, no se puede señalar que ha existido mora judicial injustificada por parte del Doctor Díaz Álvarez.

En este sentido, como quiera que el funcionario judicial normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos esta Sala dispondrá NO dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el Doctor JAIRO DÍAZ ÁLVAREZ en su condición de Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.



## 8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa el Doctor JAIRO DÍAZ ÁLVAREZ en su condición de Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, no se advirtió mora judicial injustificada. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor JAIRO DÍAZ ÁLVAREZ en su condición de Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

### COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA EXPOSITO VELEZ**

Magistrada Ponente

**OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO**

Magistrada

CREVA/FLM